



Resolución de Superintendencia

Nº 427 -2018-SUCAMEC

Lima, 12 ABR. 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de marzo de 2018, por el señor Armando Navarte Figueroa contra los Oficios Nos. 03019 y 03238-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 y 21 de febrero de 2018, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal Nº 00221-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, refiere que la nulidad planteada mediante un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, mediante Oficios Nos. 03019 y 03238-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 y 21 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) informó a los señores Honorato Ricardo López Arias y Lenin Hermel Lurquin Rodríguez (en adelante, los transferentes), que la base de datos de los Sistemas Informáticos de la SUCAMEC, se aprecia que el señor Armando Navarte Figueroa se encuentra en el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Gerencia Nº 1565-2017-SUCAMEC-GAMAC, la misma que ordena el internamiento de la totalidad de las armas de fuego del administrado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley Nº 30299 “Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil” y numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento de la Ley 30299, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2017-IN; en ese sentido, no es factible atender lo solicitado y damos por finalizada la presente solicitud;

Que, al respecto, se desprende que con fecha 19 de marzo de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra los Oficios Nos. 03019 y 03238-2018-SUCAMEC-



J. DULANTO



vºBº
E. Paz



vºBº
C. Verástegui

GAMAC, alegando que no se encuentra arreglado a derecho, al contravenir lo establecido por la Ley N° 30299 y su reglamento; y no sustenta los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y fundamentos en los actos administrativos emitidos. Al respecto, afectando los derechos e intereses del recurrente como propietario de las armas. Asimismo, solicita se declare estimado su recurso y disponga se autorice la transferencia de las armas de su propiedad internadas temporalmente en los almacenes de la SUCAMEC a los transferentes de los oficios Nos. 03019 y 03238-2018; adicional a ello, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10763 y 2489-2017-SUCAMEC-GAMAC y en los mencionados oficios, aun cuando hayan quedado firme por causar agravio al interés público;

Que, conviene precisar que el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, realizado de manera unilateral, por el cual se producen efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), dentro de una situación concreta (causando efectos específicos y determinados);

Que, en adición a ello, el numeral 215.2 del artículo 215 del precitado texto legal, señala que solamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia así como los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, los cuales podrán ser cuestionados a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes (Recurso de Reconsideración y/o de Apelación); asimismo, establece que la contradicción de los demás restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;



Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente los Oficios Nos. 03019 y 03238-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, también debemos precisar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, al argumento esgrimido por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de





Resolución de Superintendencia

Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, en mención a lo que requiere el administrado respecto a la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2489-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de junio de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Armando Nalvarte Figueroa contra la Resolución de Gerencia N° 10763-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de noviembre de 2016, es preciso indicar que en el presente caso la autoridad administrativa se pronunció en última instancia a través de la Resolución de Superintendencia N° 025-2018-SUCAMEC, por lo que no procede legalmente impugnación en la vía administrativa. En consecuencia, la solicitud de nulidad del administrado es improcedente;

Que, en este contexto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, preliminarmente, señala que el acto contenido en los Oficios Nos. 03019 y 03238-2018-SUCAMEC-GAMAC, al no tener las características propias de un acto administrativo susceptible de impugnación (numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), se advierte que sobre el mismo no procede su contradicción en vía administrativa;

Que, en tal sentido, el Recurso de Apelación interpuesto deviene en improcedente, razón por la cual, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el administrado; sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que, en el particular, la sede administrativa no es la vía idónea para que señor Armando Nalvarte Figueroa reclame sus derechos;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00221-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra los Oficios Nos. 03019 y 03238-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Armando Nalvarte Figueroa contra los Oficios Nos. 03019 y 03238-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 y 21 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.



Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).



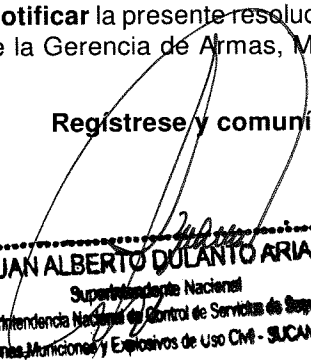
V.B°
C Verástegui

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



V.B°
E Paz


.....
JUAN ALBERTO DOLANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC